

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica en calidad de funcionario ejecutor del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos- INVIMA, publica el presente **AVISO** en la página web [Invima.gov.co](https://invima.gov.co) link: <https://invima.gov.co/atencion-al-ciudadano/avisos-de-jurisdiccion-coactiva> en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario modificado por el artículo 58 del Decreto Ley 019 de 2012 y 826 del referido Estatuto.

Se notifica a los señores, **PAULINO ANTONIO MOSQUERA GARCIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.654.719, **EDWIN ARCESIO HERNANDEZ RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.512.501, y, **JEFERSSON MOSQUERA RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.552.816, La Resolución No. **2025010837** del 20 de marzo de 2025, por el cual se resuelven excepciones y se corrige un mandamiento de pago, proferido en el proceso administrativo de cobro coactivo de costas No. **201400468** Se adjunta copia íntegra del acto administrativo en **siete (7) páginas**.

Se advierte a los deudores notificados que, a partir del día hábil siguiente a la fecha de la presente publicación, cuenta con **quince (15) días hábiles** para efectuar el pago de la obligación con sus respectivos intereses o proponer las excepciones legales a que haya lugar, conforme a los artículos 830 y 831 del Estatuto Tributario, para el efecto se transcribe la parte resolutive del mandamiento de pago (ORIGINAL FIRMADO):

“(…) RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Abg. MARIA FERNANDA LOPEZ ARANGO identificada con la C.C. No. 66813642 y T.P. No. 90936 del C.S. de la J. acorde el poder conferido por la señora MARIA GLADYS RUEDA CHAVEZ identificada con la C.C. No. 31847121

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: La indebida tasación del monto de la deuda, contenida en el numeral 2 del párrafo del artículo 831, del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el siguiente acto administrativo denominado mandamiento de pago, en el sentido del valor objeto de cobro, a prorrata entre los beneficiarios, el que quedará así:

AUTO No. 24001601 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2024
POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA No. 201400468

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales, otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el numeral 12 del Artículo 12 del Decreto 2078 de 2012, y de conformidad con la designación efectuada por el Director General del Instituto, mediante Resolución No. 2007002712 del 12 de febrero de 2007, publicada en el Diario Oficial No 46548 del 2007, la Resolución No 2015042557 del 21 de octubre de 2015 y la Resolución No. 2019003641 del 7 de febrero de 2019, es competente para adelantar todo el trámite establecido para el cobro de las obligaciones adeudadas al Instituto.

CONSIDERACIONES

Obran al Despacho para emitir mandamiento de pago, los siguientes documentos que han sido aportados, por corresponder a un título ejecutivo que presta mérito para el diligenciamiento del presente proceso:

1. Mediante sentencia de primera instancia, emitida el día 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del medio de control reparación directa, bajo el radicado 76001-33-33-006-2014-00468-00, en calidad de demandantes, MARIA GLADYS RUEDA CHAVEZ identificada con la C.C. No. 31.847.121, PAULINO ANTONIO MOSQUERA GARCIA identificado con la C.C. No. 16.654.719, EDWIN ARCESIO HERNANDEZ RUEDA identificado con la C.C. No. 94.512.501 y JEFERSSON MOSQUERA RUEDA identificado con la C.C. No. 94.552.816, fueron condenados al pago de costas a favor de las entidades demandadas. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de decisión oral, el 29 de febrero de 2024.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

2. Por la secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, se practicó liquidación de costas por valor UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'433.418,59) a favor de los demandados a prorrata, a la que se le impartió aprobación, decisión que quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2024 (fl. 37).

3. Por medio del radicado de salida No. 20242048006 del 05/11/2024, remitido a la parte vencida y deudora, a la dirección electrónica, se inició el cobro persuasivo de la obligación, y se invitó a los deudores a presentar una fórmula de pago.

En el presente caso, la obligación contenida en el auto que fija la liquidación de costas y la ejecutoria de la decisión que las aprueba a prorrata, es clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual es pertinente que este despacho libre mandamiento de pago contra los señores, MARIA GLADYS RUEDA CHAVEZ identificada con la C.C. No. 31.847.121, PAULINO ANTONIO MOSQUERA GARCIA identificado con la C.C. No. 16.654.719, EDWIN ARCESIO HERNANDEZ RUEDA identificado con la C.C. No. 94'512.501 y JEFERSSON MOSQUERA RUEDA identificado con la C.C. No. 94.552.816, por el no pago del valor en precedencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el suscrito funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Administrativa Coactiva, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y contra los señores, MARIA GLADYS RUEDA CHAVEZ identificada con la C.C. No. 31.847.121, PAULINO ANTONIO MOSQUERA GARCIA identificado con la C.C. No. 16.654.719, EDWIN ARCESIO HERNANDEZ RUEDA identificado con la C.C. No. 94'512.501 y JEFERSSON MOSQUERA RUEDA identificado con la C.C. No. 94.552.816, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital, la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$716.709,30).
- Por los intereses moratorios causados, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la deuda, los cuales se liquidaran de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, calculados desde el sexto día hábil siguiente a la ejecutoria y hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente a los deudores, dentro de los diez (10) días siguientes a la citación que se realice para el efecto. De no ser posible llevar a cabo la notificación personal, se procederá a notificar por correo el mandamiento de pago en los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Advertir a los ejecutados, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, dispone de quince (15) días, a partir de la notificación para proponer las excepciones que dispone el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional o cancelar la obligación con sus respectivos intereses, efectuando el pago conforme a lo señalado en la Circular No. 2000-064-1010 de 08 de junio de 2020, por medio de la cual el Instituto implementó la utilización electrónica de pagos por concepto de multas, a través del link <https://enlinea.invima.gov.co/rs/login/loginUsuario.jsp>

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional. Respecto de las costas, tásense en la oportunidad procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FERNANDO MESA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo. Bo. Elaboró y Proyectó (Jessica M).

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la excepcionante y/o apoderada, y los demás deudores, de conformidad con lo previsto con el artículo 565, 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el Auto de corrección no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte que, contra el auto que libra mandamiento de pago, notificado el presente acto administrativo, se computarán los términos previstos en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, que dispone de quince (15) días, a partir de la notificación para proponer las excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional o cancelar la obligación con sus respectivos intereses.

El presente AVISO, se fija por el término de quince días (15) días, contados a partir del día **4 de junio de 2025.**

Para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde el día hábil siguiente a la publicación del aviso en el portal web de la entidad.



ANDRÉS FERNANDO MESA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: jmmg

EL PRESENTE AVISO SE DESFIJA EL DÍA _____ siendo las 5:00 p.m.

ANDRÉS FERNANDO MESA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: jmmg

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

RESOLUCIÓN No. 2025010837
DE 20 DE MARZO DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO DE COBRO COACTIVO Nro. 201400468

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el numeral 12 del Artículo 12 del Decreto 2078 de 2012, y de conformidad con la designación efectuada por el Director General del Instituto, mediante Resolución No. 2007002712 de fecha 12 de febrero de 2007, publicada en el Diario Oficial No 46548 del 2007, Resolución No. 2015042557 del 21 de octubre de 2015, Resolución No. 2019003641 del 7 de febrero de 2019, es competente para realizar todo el trámite establecido para el cobro de las obligaciones adeudadas al Instituto.

ANTECEDENTES

1. Mediante Auto No. 24001601 del 23 de diciembre de 2024, el Despacho libró Mandamiento de Pago, para el cobro de la imposición de costas por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Circuito de Cali, contra MARIA GLADYS RUEDA MOSQUERA con C.C. No. 31.847.121, PAULINO ANTONIO MOSQUERA GARCIA con C.C. No. 16.654.719, EDWIN ARCESIO HERNANDEZ RUEDA con C.C. No. 94.512.501 y JEFERSSON MOSQUERA RUEDA con C.C. No. 94.552.816, por valor de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE, (\$1'433.418,59).
2. La decisión fue notificada a la excepcionante, previa autorización, mediante correo electrónico el día 3 de febrero de 2025. Sin que a la fecha se encuentren notificados la totalidad de los demás deudores.
3. Mediante correo electrónico el 24 de febrero de 2025, se recibió excepciones contra el auto mandamiento de pago, indicándose:

DEL ESCRITO PRESENTADO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

El Auto No. 24001601 del 23 de diciembre de 2024 "POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO POR JURISDICCION COACTIVA No. 201400468", ordenó librar Mandamiento de Pago contra la señora MARIA GLADYS RUEDA CHAVEZ y OTROS, por las siguientes sumas de dinero:

** Por concepto de Capital, la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 1.433.418.59).*

** Por los intereses moratorios causados desde el día que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la deuda, los cuales se liquidaran de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, calculados desde el sexto día hábil siguiente a la ejecutoria y hasta cuando se cancelada la totalidad de la obligación.*

El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, está cobrando sumas de dinero QUE EXCEDEN EL VALOR DE SU CREDITO, por las siguientes razones:

1. *La sentencia 014 del 7 de marzo de 2019, proferida por el despacho del Juzgado 6 Administrativo del Circuito de Cali, condeno a los Demandantes en Costas a favor del MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, a Prorrata.*

Es decir, el valor liquidado por parte iguales entre los demandados MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.

Página 1 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025010837
DE 20 DE MARZO DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO DE COBRO COACTIVO Nro. 201400468**

2. La Sentencia 044 del 29 de febrero de 2024, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se pronunció sobre las costas y agencias en derecho de la siguiente forma:

"XI. COSTAS

85. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas en esta instancia a la parte vencida, las cuales deberán ser liquidadas por el Despacho que conoció del proceso en primera instancia de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem, cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

86. En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo 10554 de 2016 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente". (Negrillas y resaltado esta fuera de texto original).

Atendiendo las disposiciones que rigen la materia, la Secretaría del Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cali, procedió a liquidar las costas procesales el día 1° de julio de 2024 de la siguiente forma:

1. Agencias en derecho 1ª instancia 1	\$ 133,418,59
2. Agencias en derecho 2ª instancia 2	\$ 1.300.000,00
3. Gastos procesales demandada en el proceso	\$ 000. 000.00
Total	\$ 1.433.418,59

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS. La suma de un millón cuatrocientos treinta y tres mil cuatrocientos dieciocho pesos con cincuenta y nueve centavos M/Cte. (\$ 1.733.418,59) para la parte demandada a prorrata.

La parte demanda está compuesta por el MINISTERIO DE SALUD y PROTECCION SOCIAL y El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA.

En el Auto 2400160 del 23 de diciembre de 2024, el INVIMA, procede sin derecho alguno a establecer como valor del capital la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS MCTE (\$ 1.433.418.59), es decir, que se está arrogando sin derecho alguno el valor de la totalidad de los valores liquidados por concepto de agencias en derecho de ambas instancias, cuando solo tiene el 50% de dicho valor, es decir, la suma de SETECIENTOS DIECISES MIL SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$716.709.295).

En consecuencia, El INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS-INVIMA, está cobrando lo no debido, que es la totalidad de las sumas liquidadas como agencias en derecho en ambas instancias, cuando solo debe cobrar el 50% de las mismas, es decir, el valor de SETECIENTOS DIECISES MIL SETECIENTOS NUEVE MIL PESOS CON DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO (\$716.709.295).

Como quiera que el Auto 24001601 del 23 de diciembre de 2024, es un Acto Administrativo y que como quiera que tiene una fuente ilegal, puesto que las sumas ordenadas pagar no corresponden a lo ordenado en las sentencias de ambas instancias proferidas en el trámite del Proceso de Reparación Directa 76001-33-33-006-2014-00468-01, se debe proceder a su REVOCATORIA, y proceder de conformidad con lo ordenado en las sentencias y en la liquidación de costas y agencias en derecho practicada por el Juzgado 6° Administrativo del Circuito de Cali, es decir, expedir un nuevo Auto.

Se incorporan al expediente, por parte de esta oficina:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Corresponde al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Invima, realizar una revisión del expediente, a fin de establecer la oportunidad de las excepciones propuestas y si hay lugar a pronunciamiento respecto de los argumentos que las motivaron, para decidir lo que en derecho corresponda; por tanto, se hace necesario en primer lugar, referirnos al procedimiento establecido para el cobro de obligaciones adeudadas al Instituto.

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025010837
DE 20 DE MARZO DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO DE COBRO COACTIVO Nro. 201400468**

En primer lugar, debemos referirnos al cobro coactivo como una prerrogativa del Estado para hacer efectivas las acreencias a su favor, que por mandato de la ley 1066 de 2006, artículo 5o, las entidades públicas son competentes para ejercer el cobro de las acreencias a su favor por vía de la jurisdicción coactiva, para lo cual debe seguirse el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional, y con fundamento en dichas normas el despacho se pronuncia.

Así mismo, en desarrollo de lo establecido en el Decreto 4473 de 2006, fue expedido el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera del INVIMA, el cual recoge lo dispuesto en el numeral 9°, artículo 6° del decreto 211 de 2004, otorgándole la facultad a la Oficina Asesora Jurídica de adelantar los procesos de cobro coactivo, de conformidad con la designación efectuada por el Director General del Instituto, mediante Resolución No. 2007002712 de fecha 12 de febrero de 2007, publicada en el diario oficial No. 46548 de 2007 por la cual el Invima adoptó el reglamento Interno de Recaudo de Cartera.

Mediante Resolución No.2007003237 del 19 de febrero de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46549 de 2007 el Invima delega unas funciones. Por lo tanto, el procedimiento aplicable es el establecido en el Estatuto Tributario Nacional y con fundamento en la normativa anteriormente mencionada procede el despacho a resolver, así las cosas, debe precisarse que los planteamientos de excepción fueron realizados bajo una norma no aplicable al procedimiento de cobro coactivo administrativo, en tal sentido, se adecuarán a la norma aplicable, esto es artículo 831 del E.T.N.

Así las cosas, queda claro que lo que se estudiará como excepción, corresponde a las enmarcadas dentro del artículo 831 del ETN establece que, contra el mandamiento de pago, proceden las siguientes excepciones:

"ARTICULO 831. EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

- 1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 84 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones :

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.*

Debe tenerse en cuenta que las excepciones son taxativas y, por tanto, solo proceden las enlistadas normativamente para tal fin, hallándose que, la propuesta por la excepcionante no se halla enlistada de la forma propuesta, por lo que se realiza la adecuación en garantía del debido proceso y derecho de defensa, respecto de la excepción denominada "indebida tasación del monto de la deuda.

En aplicación del procedimiento establecido, el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, determina:

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025010837
DE 20 DE MARZO DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO DE COBRO COACTIVO Nro. 201400468**

“Art. 830. Término para pagar o presentar excepciones.

Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente.”

Bajo este entendido, en consideración a que el auto de mandamiento de pago le fue notificado a la excepcionante el día 3 de febrero de 2025, contaba con el término para la presentación del escrito, de quince (15) días para proponer excepciones contra el mandamiento, término dentro del cual se presentó el escrito de excepciones, el que fue presentado por correo electrónico el día 24 de febrero de 2025, se tiene que el mismo fue presentado de forma oportuna, razón por la que se halla mérito para efectuar pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

- **Excepción:** *La indebida tasación del monto de la deuda*

Contenida en el numeral 2º del párrafo del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional, su configuración, ocurre, cuando hay solidaridad entre los deudores, como en el presente asunto y de suyo como el enunciado advierte que, el monto económico por el cual se adelanta el cobro, no corresponde al que realmente debe versar el mismo.

Es procedente precisar que la Responsabilidad Solidaria hace referencia a la obligación conjunta sobre una misma prestación, aunque en materia fiscal ésta se encuentra limitada por el monto de los aportes, de modo que para cada uno de los responsables, principal o solidario, se hace exigible al tiempo la obligación sustancial y con ello nace la posibilidad de ejercer en su contra el cobro coactivo. (CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejera ponente: MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA Bogotá, D. C. treinta y uno (31) de julio de dos mil nueve (2009) Radicación Número: 25000-23-27-000-2004-90729-01(17103) Actor: MARIA MERCEDES QUINTERO PEÑA Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES).

Lo anterior, debe observarse en concordancia con lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, en lo relativo a los documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del estado, que aplicable a este asunto, el cual establece:

ARTÍCULO 99. DOCUMENTOS QUE PRESTAN MÉRITO EJECUTIVO A FAVOR DEL ESTADO. *Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:*

2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el párrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.

(...)

Aquí el título ejecutivo base de la presente actuación, lo constituye el auto de aprobó la liquidación de costas impuestas en la Sentencia de Primera y Segunda instancia dentro del proceso 201400468 medio de control reparación directa, actuación jurisdiccional proferida el día 1 de agosto de 2024, en el que se indicó de forma concreta: “Apruébese la liquidación de costas visible en el expediente, efectuada por la Secretaría del Despacho en favor de la parte demandada a **prorrata**, por encontrarse ajustada a derecho”

Término que acorde al Diccionario Panhispánico del español jurídico, se determina, como:

Página 4 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025010837
DE 20 DE MARZO DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO DE COBRO COACTIVO Nro. 201400468**

"Prorrata. 1. Gral. Acción de repartir proporcionalmente una cantidad entre varias personas".

En consideración a lo expuesto, el título ejecutivo base del presente cobro, determinó de forma clara y expresa la determinación del crédito a favor de cada uno de los demandados, dentro de los cuales, se encuentra el INVIMA y otra entidad pública que fungió como parte procesal, por tanto, siendo que es evidente que por el Despacho debió haberse ordenado el pago por el monto impuesto a su favor únicamente, esto es en porcentaje a la mitad, al ser dos entidades beneficiarias, por tanto, el mandamiento de pago carece de error.

Así la cosas, se precisa que en consideración a que el cobro tiene un sustento legal, pero la determinación a favor del crédito se hizo de manera incorrecta, se evidencia se incurrió en un error formal, que da lugar a su corrección, acorde el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Las actuaciones administrativas deben desarrollarse bajo los lineamientos normativos que garantice el debido proceso, permitiendo que se corrijan los errores en los que se pueda incurrir.

Bajo este contexto, al ponerse de presente el error en el que se incurrió, se procede a realizarse la corrección del auto por el cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro por jurisdicción coactiva, a fin de determinar el valor por el cual se ordena el pago a favor del INVIMA y contra los deudores, que solidariamente tienen a cargo la obligación del pago de costas procesales, siendo preciso determinar la prosperidad de la excepción, de, "La indebida tasación del monto de la deuda":

Por lo expuesto, el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer personería para actuar a la Abg. MARIA FERNANDA LOPEZ ARANGO identificada con la C.C. No. 66813642 y T.P. No. 90936 del C.S. de la J. acorde el poder conferido por la señora MARIA GLADYS RUEDA CHAVEZ identificada con la C.C. No. 31847121

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR PROBADA la excepción denominada: *La indebida tasación del monto de la deuda*, contenida en el numeral 2 del párrafo del artículo 831, del Estatuto Tributario Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO TERCERO: CORREGIR el siguiente acto administrativo denominado mandamiento de pago, en el sentido del valor objeto de cobro, a prorrata entre los beneficiarios, el que quedará así:

AUTO No. 24001601 DE FECHA 23 DE DICIEMBRE DE 2024

Página 5 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025010837
DE 20 DE MARZO DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO DE COBRO COACTIVO Nro. 201400468**

**POR EL CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO DENTRO DEL PROCESO DE COBRO POR
JURISDICCION COACTIVA No. 201400468**

El Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades legales, otorgadas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, el numeral 12 del Artículo 12 del Decreto 2078 de 2012, y de conformidad con la designación efectuada por el Director General del Instituto, mediante Resolución No. 2007002712 del 12 de febrero de 2007, publicada en el Diario Oficial No 46548 del 2007, la Resolución No 2015042557 del 21 de octubre de 2015 y la Resolución No. 2019003641 del 7 de febrero de 2019, es competente para adelantar todo el trámite establecido para el cobro de las obligaciones adeudadas al Instituto.

CONSIDERACIONES

Obran al Despacho para emitir mandamiento de pago, los siguientes documentos que han sido aportados, por corresponder a un título ejecutivo que presta mérito para el diligenciamiento del presente proceso:

1. Mediante sentencia de primera instancia, emitida el día 7 de marzo de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, dentro del medio de control reparación directa, bajo el radicado 76001-33-33-006-2014-00468-00, en calidad de demandantes, MARIA GLADYS RUEDA CHAVEZ identificada con la C.C. No. 31.847.121, PAULINO ANTONIO MOSQUERA GARCIA identificado con la C.C. No. 16.654.719, EDWIN ARCESIO HERNANDEZ RUEDA identificado con la C.C. No. 94'512.501 y JEFERSSON MOSQUERA RUEDA identificado con la C.C. No. 94.552.816, fueron condenados al pago de costas a favor de las entidades demandadas. Decisión que fue confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Sala Segunda de decisión oral, el 29 de febrero de 2024.
2. Por la secretaría del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali, se practicó liquidación de costas por valor UN MILLÓN CUATROCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$1'433.418,59) a favor de los demandados a prorrata, a la que se le impartió aprobación, decisión que quedó ejecutoriada el 12 de agosto de 2024 (fl. 37).
3. Por medio del radicado de salida No. 20242048006 del 05/11/2024, remitido a la parte vencida y deudora, a la dirección electrónica, se inició el cobro persuasivo de la obligación, y se invitó a los deudores a presentar una fórmula de pago.

En el presente caso, la obligación contenida en el auto que fija la liquidación de costas y la ejecutoria de la decisión que las aprueba a prorrata, es clara, expresa y actualmente exigible, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional y 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo cual es pertinente que este despacho libre mandamiento de pago contra los señores, MARIA GLADYS RUEDA CHAVEZ identificada con la C.C. No. 31.847.121, PAULINO ANTONIO MOSQUERA GARCIA identificado con la C.C. No. 16.654.719, EDWIN ARCESIO HERNANDEZ RUEDA identificado con la C.C. No. 94'512.501 y JEFERSSON MOSQUERA RUEDA identificado con la C.C. No. 94.552.816, por el no pago del valor en precedencia.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el suscrito funcionario Ejecutor de Jurisdicción Coactiva,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por vía Administrativa Coactiva, en favor del INSTITUTO NACIONAL DE VIGILANCIA DE MEDICAMENTOS Y ALIMENTOS – INVIMA y contra los señores, MARIA GLADYS RUEDA CHAVEZ identificada con la C.C. No. 31.847.121, PAULINO ANTONIO MOSQUERA GARCIA identificado con la C.C. No. 16.654.719, EDWIN ARCESIO HERNANDEZ RUEDA identificado con la C.C. No. 94'512.501 y JEFERSSON MOSQUERA RUEDA identificado con la C.C. No. 94.552.816, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital, la suma de SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NUEVE PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE (\$716.709,30).
- Por los intereses moratorios causados, desde el día en que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se realice el pago total de la deuda, los cuales se liquidaran de conformidad con lo establecido

Página 6 de 7

República de Colombia
Ministerio de Salud y Protección Social
Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

**RESOLUCIÓN No. 2025010837
DE 20 DE MARZO DE 2025
POR LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO
COACTIVO DE COBRO COACTIVO Nro. 201400468**

en el artículo 9 de la ley 68 de 1923, calculados desde el sexto día hábil siguiente a la ejecutoria y hasta cuando sea cancelada la totalidad de la obligación.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar este mandamiento de pago personalmente a los deudores, dentro de los diez (10) días siguientes a la citación que se realice para el efecto. De no ser posible llevar a cabo la notificación personal, se procederá a notificar por correo el mandamiento de pago en los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTICULO TERCERO: Advertir a los ejecutados, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, dispone de quince (15) días, a partir de la notificación para proponer las excepciones que dispone el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional o cancelar la obligación con sus respectivos intereses, efectuando el pago conforme a lo señalado en la Circular No. 2000-064-1010 de 08 de junio de 2020, por medio de la cual el Instituto implementó la utilización electrónica de pagos por concepto de multas, a través del link <https://enlinea.invima.gov.co/rs/login/loginUsuario.jsp>

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional. Respecto de las costas, tásense en la oportunidad procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FERNANDO MESA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Vo. Bo. Elaboró y Proyectó (Jessica M).

ARTÍCULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo a la excepcionante y/o apoderada, y los demás deudores, de conformidad con lo previsto con el artículo 565, 826 y siguientes del Estatuto Tributario Nacional, en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el Auto de corrección no procede ningún recurso.

ARTÍCULO SEXTO: Se advierte que, contra el auto que libra mandamiento de pago, notificado el presente acto administrativo, se computarán los términos previstos en el artículo 830 del Estatuto Tributario Nacional, que dispone de quince (15) días, a partir de la notificación para proponer las excepciones del artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional o cancelar la obligación con sus respectivos intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRES FERNANDO MESA VALENCIA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó y Vo. Bo. Jessica Murillo